



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1  
FSM 75643/2016

San Isidro, 29 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el marco de la presente causa N° FSM 75643/2016 (reg. interno N°16.967) caratulada “**Saucedo, Juan Eduardo s/averiguación de delito**” del registro de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, Secretaría N°1, respecto de la situación procesal de **HUGO ISMAEL RODRÍGUEZ** (de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. 28.723.630, nacido el 17 de junio de 1981 en la localidad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos, hijo de Lorenzo Justiniano Rodríguez y Alejandra Peralta, con domicilio real en la calle Maipú N°2450, 1° piso, departamento N°2 de la localidad de San Fernando, provincia de Buenos Aires, de ocupación ayudante 2° de la Agrupación Albatros de la Prefectura Naval Argentina), cuya asistencia técnica se encuentra a cargo de la Dra. Andrea Rosana Brench (domicilio electrónico N°27255215472); de **JUAN EDUARDO SAUCEDO** (de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. 27.724.991, nacido el 16 de febrero de 1981 en la localidad de San Roque, provincia de Corrientes, hijo de Juan Carlos Saucedo y Clementina Duarte, de profesión abogado y de ocupación ayudante 2° de la Prefectura Naval Argentina, con domicilio real en la calle Córdoba N°76 de la localidad de Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires), cuya asistencia técnica está a cargo del Dr. Norberto Francisco Oneto (domicilio electrónico N°23320101999), conjuntamente con el Dr. Saucedo (domicilio electrónico N°20277249910), quien actúa como letrado en causa propia; y de **GABRIEL EDUARDO VILLALBA** (de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. 26.756.048, nacido el 3 de agosto de 1978 en la localidad de General Urquiza, provincia de Misiones, hijo de Eduardo Alfredo Villalba y Ramona Norma Magallanes, de ocupación ayudante 2°



de la Prefectura Naval Argentina, con domicilio real en la Av. Nicolás Avellaneda N°2305 de la localidad de San Fernando, provincia de Buenos Aires), cuya asistencia técnica se encuentra a cargo del Dr. Norberto Francisco Oneto (domicilio electrónico N°23320101999).

Por otra parte, en representación del M.P.F., interviene en la encuesta el Dr. Federico J. Iuspa, titular de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de San Isidro (CUIF N°51000002740).

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I.- El objeto procesal**

a) Los hechos que constituyen el objeto procesal de estas actuaciones consisten en las alertas que les fueron dirigidas a principios del mes de diciembre del año 2016, a los presuntos responsables de los sucesos investigados en el marco de la causa N° FSM **67.904/2016** caratulada **“Rimbau, Mariana s/infracción al art. 127, inc. 1° del C.P.”** que tramitaba –por aquel entonces– ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°2 de San Isidro, Secretaría N°6, anoticiándolos sobre la existencia de la pesquisa y advirtiéndoles que ciertos inmuebles serían objeto de medidas de allanamiento a la brevedad.

En ese sentido, cabe aclarar que mediante el interlocutorio dictado con fecha 2 de diciembre de 2016, en el contexto de la causa de referencia, entre otras diligencias, se encomendó a la fuerza preventora que al día siguiente procediera al allanamiento y registro domiciliario de la totalidad de las locaciones que conformaban el **“Hotel Volver”**, ubicado en la avenida Juan B. Justo N°3418 (ex ruta nacional 197) del partido de San Fernando, como así también al allanamiento y registro domiciliario de las edificaciones que integraban la finca situada en la avenida Dardo Rocha





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1  
FSM 75643/2016

Nº1381 del partido de Tigre, provincia de Bs. As. Ello así, con el objeto primordial –en cuanto aquí interesa– de rescatar a quienes podrían posicionarse como víctimas del delito de explotación sexual (fs. 27/8).

Precisamente, la hipótesis del citado legajo implicaba que unas quince mujeres y, cuanto menos, una de ellas menor de edad, señalada como “*NN Cielo*” (posteriormente identificada como María Belén Pérez), estarían siendo explotadas sexualmente por una organización criminal que operaba en los establecimientos antes mencionados.

Sin embargo, el día 3 de diciembre de 2016, en vísperas de la concreción de los procedimientos, el personal preventor comisionado para la realización de las diligencias advirtió que la menor “*NN Cielo*” había salido del domicilio sito en la avenida Dardo Rocha Nº1381 de la localidad de Tigre, con destino incierto, sin que pudiera constatarse su paradero durante el transcurso de aquella jornada. En paralelo, se tomó nota que los teléfonos habitualmente utilizados por “*NN Cielo*” y la imputada Mariana Gisela Rimbau, habían dejado sorpresivamente de registrar comunicaciones (fs. 27/vta.).

Ante ese panorama, ponderando el propósito que perseguían tales diligencias, mediante auto fechado 3 de diciembre de 2016 el tribunal interviniente ordenó que se dejara sin efecto su concreción, en miras a evitar que se frustrara el objeto primordial de rescatar a la citada menor y las demás mujeres que podrían revestir la calidad de víctimas del delito de explotación sexual. No obstante, dado que resultaba incólume el cuadro fáctico que informaba la pesquisa, se libraron nuevas órdenes de allanamiento y registro domiciliario respecto de los mencionados inmuebles, medidas que debían ser concretadas –en esta ocasión– el día 5 de diciembre de 2016 (fs. 27/vta.).



En ese escenario, el día 4 de diciembre de 2016, la imputada Mariana Gisela Rimbau, usuaria del abonado N°116888-3446, recibió diversos mensajes de texto y llamadas provenientes de la línea telefónica N°113057-5598, donde un interlocutor que se auto-identificó como funcionario de la “*Brigada de Tigre*”, la alertó que estaba siendo filmada e investigada desde el mes de noviembre del año 2016 a raíz de “*la piba que hacen laburar en el hotel*” (fs. 17/23 y 248/9).

Además, en varios mensajes el remitente le indicó a la destinataria que destruyera toda la evidencia que la comprometía con los hechos pesquisados, en los siguientes términos: “*Borra todos los mensajes [...] whats app [...] audios fotos xq vas a caer [...] las fotos que mandaban a los clientes todo todo [...] Hay filmaciones tuyas del hotel [...] anda y deciles que borren todo xq ellos van a quedar pegados también [...] te hicieron una denuncia en el juzgado de san isidro [...] te va a allanar la gendarmería a vos y co hotel [...] te comprometen las filmaciones del hotel volver donde llevan a la pibita [...] tienen que borrar todo eso*” (fs. 17/23 y 248/9).

De igual modo, se determinó que desde el mismo abonado N°113057-5598, el día 4 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 17:30 horas, se produjo una llamada al teléfono fijo correspondiente al “*Hotel Volver*”, donde se anotició al interlocutor sobre la existencia de la causa, de la siguiente manera: “*viste que ahí hacen laburar a una mina ustedes, una pibita [...] Desde noviembre que te están siguiendo. Hoy o mañana te van a allanar el hotel, borra todo porque quedan todos pegados*”. Ello así, refiriéndose al contenido del circuito de las cámaras de seguridad del hotel (v. fs. 246/vta.).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1  
FSM 75643/2016

Alrededor de las 19:05 horas se registró una segunda comunicación dirigida al “Hotel Volver” en la que la misma persona preguntó si ya habían hecho lo que les había solicitado, anunciando –una vez más– que “*esta noche seguro van a ir [...] Pero están hasta la manija todos*”. En esta conversación, insistió nuevamente para que borrarán todas las filmaciones de las cámaras de seguridad: “*escucha, ahí ustedes tienen circuito de vigilancia ¿No? Las cámaras [...] Los que le condenan a ustedes son los videos de las cámaras del circuito cerrado, cuando entra la pibita y sale, todo eso tienen que borrar*” (fs. 247/vta.).

En consonancia con la situación descripta, el día 4 de diciembre de 2016, Mariana Gisela Rimbau, desde su abonado N°116888-3446, envió un mensaje a la línea N°113057-5598, respondiéndole a su interlocutor: “*ja ja esty en la comisaría (ilegible) todo arreglado !!! aca no hay infraccion*” (fs. 248/51).

Frente a esta situación, ante la posibilidad de que se frustraran los efectos de las medidas de allanamiento y registro domiciliario como consecuencia de las advertencias formuladas, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2016, entre otras cuestiones, el tribunal interviniente decidió adelantar la concreción de aquellas diligencias para esa misma jornada, ordenando paralelamente que se procediera a la detención de la imputada Mariana Gisela Rimbau en miras a recibirle declaración indagatoria, para lo cual procuró diversas medidas (fs. 27/36).

**b)** Por otro lado, forman parte del objeto procesal los hechos que motivaron la formación de la causa N° FSM **77569/2015** caratulada “**Saucedo, Juan Eduardo y otros s/exacciones ilegales**”, posteriormente acumulada a estas actuaciones (v. fs. 349/650). Ellos consisten en el presunto allanamiento ilegítimo que se habría perpetrado el día 14 de



diciembre de 2015 en el domicilio de Juan Eulogio López (DNI 11.795.468), situado en el Arroyo Largo, entre Canal 3 y Cruz del Sauce de la tercera sección de islas del Delta de San Fernando, provincia de Buenos Aires, por parte de funcionarios de la Prefectura Naval Argentina.

Según se denunció, durante dicho procedimiento irregular los agentes involucrados habrían abusado de su autoridad, extorsionando al destinatario de la medida para que les aportara información y solicitándole que les brindaran dinero a cambio de deslindarlo de una supuesta investigación que lo comprometía. Asimismo, habrían sustraído a Juan Eulogio López la suma de \$5.000 de un galpón ubicado en las inmediaciones de la finca, donde el nombrado desarrollaba habitualmente sus actividades de mecánico (fs. 349/51 y 381/4).

## **II. La instrucción**

Al tomar conocimiento de los sucesos reseñados en el punto I, apartado “a”, en el marco de la causa N° FSM **67.904/2016** caratulada **“Rimbau, Mariana s/infracción al art. 127, inc. 1° del C.P.”**, el Sr. Fiscal Federal decidió formular requerimiento de instrucción (cf. art. 188 del C.P.P.N.), instando el inicio de otra investigación tendiente a determinar la responsabilidad de quien advirtiera a los implicados sobre la existencia de aquella pesquisa y los anoticiara de que las citadas locaciones serían objeto de medidas de allanamiento a la brevedad (fs. 152/5).

En esa oportunidad, el representante del M.P.F. destacó que *“la persona que alertó a la imputada de autos y a personal del Hotel ‘Volver’, proporcionó datos sensibles y precisos que en principio sólo podía conocer el personal de la fuerza que estaba afectado directa o indirectamente a la investigación, a la cual además, se le había*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1  
FSM 75643/2016

*encomendado la realización de los procedimientos para llevar a cabo los allanamientos y registros”, agregando que “surge como natural la hipótesis delictiva de que podía en el caso existir una conducta disvaliosa del personal de Prefectura Naval Argentina” (fs. 154/vta.).*

En virtud de ello, se formó causa por separado, en cuyo marco continuaron disponiéndose múltiples diligencias de utilidad para despejar los acontecimientos sometidos a la investigación (arts. 193, 199 y concordantes del C.P.P.N.).

Sobre esa senda, se encomendó al Departamento de Investigaciones de Trata de Personas de la Prefectura Naval Argentina que procediera a la escucha, desgravación y análisis de los audios correspondientes a la persona que efectuó las llamadas de alerta. De esa forma, en un primer informe se concluyó *“sin poder aseverar en forma indubitable”* que el timbre de voz del interlocutor *“tendría algún grado de similitud con la voz del ayudante de segunda Juan Eduardo Saucedo, integrante de la Delegación Inteligencia Criminal de la Prefectura de Zona Delta [...] quien se encontraba presente el día 3 del mes en curso por haber sido convocado para el operativo”* (fs. 164/6).

Esa fue la manera en la que el nombrado Saucedo fue atraído a la encuesta, en calidad de imputado, desde la etapa embrionaria de la pesquisa.

No obstante, con el devenir de la instrucción se corroboró que la línea N° 113057-5598 desde la cual se originaron los llamados y mensajes de alerta, se trata de un abonado prepago que está activado desde el día 9 de septiembre del año 2016, sin que se registren sus datos de titularidad (fs. 15/6 y 164vta.).



Asimismo, se verificó que ese abonado impactó en el aparato celular IMEI N°357922041814480 el día 4 de diciembre del año 2016, es decir, cuando se profirieron las advertencias investigadas; sin que se registraran otros impactos posteriores (fs. 134, 141/2, 799/800 y 913/5).

También se tomó nota de la totalidad de las restantes líneas telefónicas que impactaron en el mismo aparato celular, asociado al IMEI N°357922041814480. Se trata de los abonados N°116607-6246, 113434-5251 y 3444-442-761 (fs. 141/2).

En cuanto aquí concierne, se estableció que uno de aquellos abonados, el N°113434-5251, pertenece a Hugo Ismael Rodríguez (DNI 28.723.630), desde el 26 de diciembre de 2011 hasta la actualidad. En un primer momento, los servicios telefónicos de aquella línea los prestaba la compañía Telecom Personal S.A. (fs. 141/3 y 159/60), pero luego mutaron a la órbita de la prestadora AMX Argentina S.A. – “Claro” (fs. 1499, 1495/8, 1535 y 1570), aunque la cuenta siempre permaneció bajo la titularidad explícita del nombrado Rodríguez.

Cabe aclarar que esa línea N°113434-5251 es una de aquellas que impactó en el mismo aparato celular desde el que se profirieron las alertas investigadas, precisamente, los días 26/12/2011, 8/5/12, 29/11/12 y 14/12/12 (fs. 141).

En adición, según el informe suministrado por la firma Vilanova S.A., el aparato celular de interés, marca Nokia C-2, asociado al IMEI N°357922041814480, fue adquirido el día 22 de diciembre de 2011 por el propio Hugo Ismael Rodríguez (fs. 1285, 1302, 1311 y 1337/9).

Para completar esta reseña, de acuerdo a lo apuntado por la Agrupación Albatros de la P.N.A., se advirtió que entre el personal afectado el día 3 de diciembre del año 2016 para concretar los procedimientos





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1  
FSM 75643/2016

ordenados en el marco de la causa N° FSM **67904/2016** que tramitaba en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro, se encontraba precisamente el ayudante 2° Hugo Ismael Rodríguez, (DNI 28.723.630), quien –para aquel entonces– registraba ante la fuerza teléfono de contacto N°113434-5251 (fs. 701/2).

Frente a este panorama, mediante el decisorio de fecha 12 de agosto de 2019, en cuanto aquí interesa, esta judicatura ordenó librar sendas órdenes de allanamiento y registro domiciliario respecto de la finca sita en la calle Maipú N°2450, 1° piso, departamento N°1 de la localidad de San Fernando, provincia de Buenos Aires, donde reside actualmente Hugo Ismael Rodríguez; como así también respecto de la oficina, locker y/o armario que ocupara el nombrado en el ámbito de la Agrupación Albatros de la Prefectura Naval Argentina, sita en la calle 25 de mayo y Río Luján s/n de la localidad de San Fernando, provincia de Buenos Aires (fs. 1622/30, dispositivo IV).

Las diligencias tenían por objeto proceder al secuestro de aparatos celulares correspondientes a los abonados telefónicos N°113434-5251, 113057-5598 y/o los restantes aparatos celulares y abonados que pudiere detentar en la actualidad Hugo Ismael Rodríguez, así como las tarjetas SIM, chips de líneas prepagas, documentos relacionados con los hechos involucrados en la causa N° FSM 67904/2016 y/o con los sucesos aquí pesquisados, como así también los demás elementos que pudieren resultar de utilidad para la investigación (fs. 1622/30, dispositivo IV).

Paralelamente, en ese mismo pronunciamiento, se dispuso la inmediata intervención del abonado telefónico N°113434-5251, utilizado actualmente por Hugo Ismael Rodríguez, por el término de cinco (5) días desde su efectiva conexión (fs. 1622/30, dispositivo II).



Finalmente, dado que se hallaban reunidos los motivos de sospecha contemplados en el art. 294 del C.P.P.N., se convocó al nombrado Rodríguez a prestar declaración indagatoria (fs. 1622/30, dispositivo III).

### **III.- La imputación dirigida a Hugo Ismael Rodríguez y su descargo**

Al momento de recibírsele declaración indagatoria, conforme lo normado en el art. 298 del ordenamiento adjetivo, se adjudicó a Hugo Ismael Rodríguez *“haber alertado durante los primeros días del mes de diciembre del año 2016 a los presuntos responsables de los sucesos investigados en el marco de la causa N° FSM 67904/2016 caratulada ‘Rimbau, Mariana y otros s/infracción al art. 127, inc. 1° del C.P.’ que tramitaba –por aquel entonces– ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°2 de San Isidro, Secretaría N°6, anoticiándolos sobre la existencia de la pesquisa, advirtiéndoles que ciertos inmuebles serían objeto de medidas de allanamiento y registro domiciliario a la brevedad, y sugiriéndoles que destruyeran evidencias que podrían comprometerlos”*.

Sobre el particular, se le transmitieron al nombrado Rodríguez las circunstancias de interés concernientes a los hechos que le fueran adjudicados, las particularidades de la pesquisa y el contenido de las llamadas y los mensajes a través de los cuales canalizó las alertas en cuestión, conforme fuera detallado en el punto I, apartado “a” de este decisorio.

En ese sentido, se le aclaró también que había tomado conocimiento *“de la información inherente a la pesquisa, porque –entre otras cosas– integraba la comitiva conformada por la Agrupación Albatros de la Prefectura Naval Argentina para participar en el contexto de las*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1  
FSM 75643/2016

*diligencias de allanamiento y registro domiciliario precedentemente descriptas” (fs. 1714/9).*

Frente a la imputación que le fuera dirigida, el encausado Hugo Ismael Rodríguez se limitó a referir: *“Desconozco haber intervenido en los hechos que se me atribuyen, con respecto a las llamadas y advertencias. No conozco a ninguna de las personas mencionadas en la imputación. Desconozco el número de teléfono N°11-3057-5598 desde el que se habrían impartido las advertencias, jamás lo utilicé”* (fs. 1717vta./8).

Por último, accedió a responder ciertas preguntas formuladas por el tribunal (fs. 1718/9), cuyo contenido habrá de ser valorado en el siguiente apartado.

#### **IV.- Situación procesal de Hugo Ismael Rodríguez**

Llegada esta instancia de la instrucción, a partir de una valoración de los elementos de prueba, conforme la sana crítica racional, considero que el cuadro cargoso resulta suficiente para dictar el procesamiento de Hugo Ismael Rodríguez, conforme las previsiones de los artículos 306 y concordantes del C.P.P.N.

En primer lugar, la materialidad de las llamadas y los mensajes de texto mediante los cuales se alertó a los implicados de la causa N° FSM **67.904/2016** caratulada **“Rimbau, Mariana s/infracción al art. 127, inc. 1° del C.P.”** sobre la existencia de la pesquisa, advirtiéndoles que ciertos inmuebles serían objeto de allanamientos a la brevedad e instándolos a que destruyeran evidencias comprometedoras, se halla plenamente acreditada a través de las actuaciones oportunamente elaboradas por la fuerza preventora, donde se transcribieron los contenidos de las comunicaciones entabladas



desde el abonado N°113057-5598 (fs. 17/23, 246/vta., 247/vta., 164/6, 248/9 y 250/1, entre otras).

Según se ha informado, el día 4 de diciembre del año 2016, es decir, cuando se profirieron las advertencias investigadas, dicho abonado impactó en el aparato celular asociado al IMEI N°357922041814480; sin que se registren otros impactos posteriores (fs. 134, 141/2, 799/800 y 913/5).

Pese al desconocimiento intentado por el encausado Rodríguez respecto del mencionado abonado telefónico N°113057-5598 (fs. 1717/9), desde el que se profirieran las advertencias en reproche, las medidas de instrucción han permitido establecer fehacientemente que fue él quien utilizaba la línea en ciernes durante el contexto temporal de los hechos.

Por un lado, porque –como antes vimos– se comprobó que el propio Hugo Ismael Rodríguez había adquirido el aparato marca Nokia C-2, asociado al IMEI N°357922041814480, el día 22 de diciembre de 2011 en el comercio sito en la calle 9 de Julio N°444 de la ciudad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos (fs. 1337/9); localidad de donde es oriundo el encausado.

De hecho, en la audiencia indagatoria, cuando se le exhibieron las constancias oportunamente aportadas por la firma Vilanova S.A. (fs. 1337/9), relativas a la enajenación del mencionado aparato celular a Hugo Ismael Rodríguez, este último se limitó a manifestar: “*No tengo nada para decir al respecto*” (fs. 1718vta.).

En adición a lo anterior, más allá de haberse corroborado la posesión material del aparato celular desde el que se profirieron las alertas investigadas, se logró también establecer que la línea N°113434-5251, perteneciente a Hugo Ismael Rodríguez desde diciembre de 2011, había





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1  
FSM 75643/2016

también impactado en el mismo dispositivo los días 26/12/2011, 8/5/12, 29/11/12 y 14/12/12 (fs. 141/3 y 159/60, 1499, 1495/8, 1535 y 1570).

Todo ello coloca indudablemente a Rodríguez como usuario del abonado N°113057-5598 durante el contexto temporal de los episodios delictivos.

Por si quedara alguna duda, el peritaje recientemente elaborado por la División Acústica Forense de la G.N.A. determinó que “*surge una fuerte correspondencia*” entre la voz masculina de quien entabló los llamados dirigidos al teléfono fijo del “*Hotel Volver*” el día 4/12/2016, con la voz de Hugo Ismael Rodríguez que fuera grabada durante la reciente intervención de sus comunicaciones telefónicas (fs. 1754/62).

Asimismo, recordemos que el nombrado integraba la comitiva especialmente conformada por la Agrupación Albatros de la P.N.A., el día 3 de diciembre del año 2016, para concretar los procedimientos ordenados en el marco de la causa N° FSM **67904/2016** que tramitaba ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro (fs. 701/2); posición desde la que tomó conocimiento de los pormenores de aquella pesquisa.

Frente a este panorama probatorio, con los alcances propios de este estadio, puede sostenerse que Hugo Ismael Rodríguez se enteró del objeto de aquella encuesta a raíz de su condición de funcionario de la Prefectura Naval Argentina. Sin embargo, decidió ventilar la información que le había sido especialmente confiada, en razón de su cargo, transmitiéndoles a la imputada Mariana Gisela Rimbau y a los responsables del “*Hotel Volver*” los pormenores de la investigación judicial e incluso instándolos a que destruyeran material probatorio que podrían comprometerlos.



A raíz del derrotero expuesto, llegada esta instancia de la pesquisa, concluyo que el cuadro probatorio permite tener por acreditada la intervención dolosa del encausado en los hechos que le fueran adjudicados, con el grado de probabilidad propio de este estadio procesal (arts. 306 y concordantes del C.P.P.N.).

#### **V.- Calificación legal**

La conducta desplegada por Hugo Ismael Rodríguez halla adecuación en el delito de encubrimiento bajo las modalidades de favorecimiento personal y real, en concurso ideal, agravado por su condición de funcionario público, en calidad de autor (arts. 45, 54 y 277, inciso 1º, apartados “a” y “b” e inciso 3º, apartado “d” del C.P.).

La doctrina ha sostenido que el bien jurídicamente protegido cuya afectación sanciona la figura de encubrimiento, en sus distintas modalidades, *“es la administración de justicia, cuya actividad en la individualización de los autores y partícipes de los delitos o en la recuperación de los objetos puede verse perturbada por la conducta del encubridor”* (Creus, Carlos, *“Derecho Penal”*, Parte Especial, tomo II, 6º ed. actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 339).

Los elementos comunes a las distintas modalidades del encubrimiento consisten en: **a)** la comisión de un ilícito anterior; **b)** la intervención del sujeto activo con posterioridad al delito preexistente del que no participa; y **c)** la inexistencia de una promesa anterior.

Según se ha certificado, en el marco de la causa N°**4863-P** del registro del Juzgado en lo Correccional N°4 del Departamento Judicial de San Isidro, con fecha 26 de diciembre de 2018 Mariana Gisela Rimbau resultó condenada a la pena de cuatro (4) años de prisión, más las costas del





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1  
FSM 75643/2016

proceso, por considerársela autora penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución ajena (fs. 1736/7); ello en orden a los hechos originariamente investigados en la órbita de la causa N° FSM **67.904/2016** caratulada **“Rimbau, Mariana s/infracción al art. 127, inc. 1° del C.P.”** que tramitó ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°2 de esta ciudad.

Sin embargo, con fecha 23 de mayo del corriente año la Cámara de Apelación y Garantías de aquella circunscripción local resolvió revocar la referida sentencia, absolviendo a Mariana Gisela Rimbau en orden al delito por el que fuera juzgada (fs. 1765/71).

Para así resolver, el tribunal provincial destacó –en cuanto aquí interesa– que *“lo que se ha tenido probado es que Rimbau ejercía la prostitución [...] y que, como se menciona en la sentencia, facilitó a Belén Pérez la realización de esa actividad”* (fs. 1769vta.).

Más luego consideró que *“esta ayuda prestada por quien también ejerce la prostitución en un escenario de vulnerabilidad que el propio juez describe y tiene por probado, no se adecúa a la normativa del art. 126 bis del C.P. [...] El tipo penal castiga a quien facilita la prostitución ajena, tiene intereses diferentes y no comparte el destino con la persona que en el caso aparece como víctima. El hecho de que el consentimiento de la víctima no determine la atipicidad de la conducta no quiere decir que en su evaluación no deba exigirse cierta vulnerabilidad comparativa entre autor/a y víctima o disparidad que sitúa en mejor posición al primero cuando lleva adelante su aporte que promueve o facilita la actividad lesiva de la dignidad del sujeto pasivo. Si hay una situación de paridad en el ejercicio consensuado de dos mujeres adultas en*



*situación de necesidad, apremio o vulnerabilidad, la ayuda que se presten queda fuera del tipo penal” (fs. 1770).*

Sin perjuicio de la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías de la justicia local, la cual obviamente excede la injerencia jurisdiccional de la suscripta, considero que el comportamiento desplegado por Hugo Ismael Rodríguez queda igualmente abarcado por el tipo penal del encubrimiento, en las modalidades seleccionadas, ya que *“es indiferente que el favorecido sea un condenado, imputado, procesado o no, o sospechado de un delito. Lo relevante es que el encubridor conozca esta circunstancia, pues sus fines están dirigidos precisamente a que el sujeto quede sustraído del accionar de la justicia”* (cf. D’Alessio, Andrés José, *“Código Penal comentado y anotado”, 2º ed. actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2009, tomo 2, pág. 1390).*

En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido, incluso, que encuadra en esta figura el accionar de quien manejaba un vehículo en cuyo baúl se encontraba escondida una persona sobre la cual pesaba un pedido de captura, con el objeto de eludir al personal policial presente en el domicilio de aquélla, sin que el posterior dictado de un auto de sobreseimiento a favor de aquella torne atípica la conducta, pues aun cuando se hubiere favorecido a un sujeto que luego será absuelto, igualmente medió un entorpecimiento de la acción de la justicia (cf. C.N.C.C.F., Sala I, *“Villalonga, Martín”,* resuelta el 9/6/2009, La Ley, 2009-D, 628).

Dicho ello, la figura de favorecimiento personal, en la modalidad positiva (art. 277, inciso 1º, apartado “a” del C.P.), abarca la conducta de quien presta a alguien una ayuda idónea para facilitar o posibilitar que logre eludir las investigaciones o la acción de las autoridades competentes. Dicho comportamiento *“debe tratarse de una acción material*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1  
FSM 75643/2016

*positiva [...] siendo indiferente que se logre o no el fin buscado”* (cf. D’Alessio, ob. cit., pág. 1390).

En la especie, está claro que las alertas dirigidas por Hugo Ismael Rodríguez hacia Mariana Gisela Rimbau y los encargados del “*Hotel Volver*”, anoticiándolos sobre la existencia de la causa, generaron la posibilidad de que aquellas personas eludieran las investigaciones de las autoridades, al punto tal que el tribunal interviniente se vio compelido a adoptar diversas medidas adicionales para procurar la detención de la nombrada y el avance de la pesquisa (fs. 27/36).

Por otro lado, la estructura típica del delito de favorecimiento real (art. 277, inciso 1º, apartado “b” del C.P.) comprende la conducta de quien ayuda al autor o partícipe a ocultar, alterar o hacer desaparecer los rastros o pruebas del delito, entendidos como “*todos los medios que pueden comprobar la existencia del hecho o la responsabilidad del autor o partícipe (testimonios, documentos o indicios)*” (cf. D’Alessio, ob. cit., pág. 1395).

Recordemos que –entre otras cosas– el material probatorio puede constituirse por documentos, videos, fotografías, objetos, signos, estado de lugares, aspecto de personas, ubicación o desubicación de efectos del sitio en que debían encontrarse o la forma en que fueron dejados después del delito. En fin, cualquier elemento que signifique una evidencia, un indicio, una circunstancia, una indicación que pueda ser útil para la demostración, tanto de la existencia de un delito y sus responsables, como de las circunstancias objetivas y subjetivas que lo han rodeado.

Ello incluye –a su vez– todos los materiales que pudieren servir para la determinación del encuadramiento de los hechos, de modo que



cualquier desaparición, ocultación o alteración podría conducir a que se alterare el reproche penal.

En este caso, se advierte que las alertas dirigidas por Hugo Ismael Rodríguez también satisfacen los extremos requeridos para dicha modalidad, ya que –como antes vimos– además de haber anoticiado a Mariana Gisela Rimbau y los encargados del “Hotel Volver” sobre los pormenores de la pesquisa, incluso les sugirió que borrarán el contenido de las cámaras y dispositivos informáticos que pudieran comprometerlos; elementos que precisamente constituían material probatorio relevante para el esclarecimiento de la verdad material acerca de la presunta comisión del delito investigado.

En lo que atañe a la circunstancia calificante (art. 277, inciso 3º, apartado “d” del C.P.), sólo cabe agregar que la norma agrava la sanción para el caso de que las conductas de encubrimiento, en cualquiera de sus modalidades posibles, fueren cometidas por un sujeto en el ejercicio de la función pública y en ocasión de su desempeño, extremos ambos que concurren en el caso, dada la calidad de funcionario de la P.N.A. que detentaba Rodríguez al momento de los hechos y las circunstancias bajo las cuales ellos fueron producidos.

En cuanto a la faz subjetiva, el cuadro cargo precedentemente reseñado permite aseverar –sin hesitación alguna– que el comportamiento desplegado por el nombrado Rodríguez se hallaba dotado del conocimiento y de la voluntad necesaria para tener por configurado un obrar doloso a su respecto.

En efecto, a esta altura se sabe que tras haber tomado conocimiento de la existencia de la investigación judicial, en razón de su desempeño como funcionario de la P.N.A., Rodríguez decidió





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1  
FSM 75643/2016

voluntariamente transmitir aquella información a la imputada Mariana Gisela Rimbau y los encargados del “Hotel Volver”, instándolos a que destruyeran evidencias que podrían comprometerlos. Ello así, mediante la utilización de un abonado telefónico que no figuraba a su nombre y que era distinto al que había brindado a la fuerza como su teléfono de contacto, pretendiendo ocultar de esa forma su identidad.

A todo evento, cabe aclarar que no se desconoce que la conducta achacada a Rodríguez hallaría —asimismo— *prima facie* subsunción típica en la figura de violación de los deberes de los funcionarios públicos (art. 248 del C.P.). El interés jurídicamente protegido cuya afectación sanciona esta figura consiste en el regular funcionamiento de la administración pública y la legalidad de sus actos.

Dentro de las modalidades comisivas contempladas en el art. 248 del CP, la conducta de Rodríguez podría encuadrar en aquella consistente en no haber ejecutado las leyes cuyo cumplimiento le incumbía, caracterizada por la circunstancia de que el funcionario ha prescindido de la ley, como si ella no existiera. Se trata de supuestos en los que no se hace ni se ejecuta o cumple lo que la ley manda expresamente hacer al funcionario, dentro de su órbita funcional.

Sin embargo, entiendo que opera en el caso el denominado *concurso aparente* (o *unidad de ley*), esto es, una excepción a la regla general del concurso ideal, situación que se verifica cuando desde la perspectiva de cada tipo considerado aisladamente, es incuestionable que la conducta es pluralmente típica, pero cuando se considera la perspectiva desde las relaciones que entre sí guardan los diferentes tipos concurrentes, se observa que uno de éstos excluye al otro.



De este modo, cuando se relacionan dos o más tipos, uno de ellos excluye al otro en función del principio de *especialidad* si abarca sus mismas características, agregando, además, alguna nota complementaria que toma en cuenta otro punto de vista en cuanto a la lesividad.

En este supuesto, el tipo con mayor número o fidelidad de características es especial respecto del otro, que es general. Esta relación de subordinación se presenta en la forma de encerramiento conceptual, pues no se concibe la realización de una acción que encuadre en el tipo especial sin que al mismo tiempo lo haga en el general.

Aplicando estas reglas al caso concreto, obtenemos que la circunstancia calificante contemplada en el art. 277, inciso 3°, apartado “d” del C.P. abarca las características generales previstas en el tipo del artículo 248 *in fine* del C.P., pues no cabe sino presuponer que para que el encubrimiento sea cometido por un funcionario público, en ocasión de su desempeño, éste debe necesariamente dejar de ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le concierne; agregando además características particulares, consistentes en que dicha inobservancia se traduzca justamente en la comisión del encubrimiento mismo.

## **VI.- Medidas cautelares respecto de Hugo Ismael**

### **Rodríguez**

#### **a) Libertad**

El procesamiento de Hugo Ismael Rodríguez será dictado sin prisión preventiva, conforme las previsiones de los arts. 306, 310 y 312 *contrario sensu* del C.P.P.N., puesto que no se verifican en el caso riesgos procesales que ameriten restringir su libertad ambulatoria.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1  
FSM 75643/2016

En efecto, nótese que el nombrado se ha puesto a derecho a poco de haber tomado conocimiento de las presentes actuaciones sustanciadas en su contra, habiéndose presentado a las convocatorias que le fueran dirigidas por el tribunal.

Asimismo, se valora positivamente que ya se han recabado los elementos de interés para la pesquisa, sin que se vislumbre la posibilidad de que Rodríguez pudiere generar entorpecimiento alguno sobre el avance de la encuesta.

También se advierte que el nombrado posee arraigo suficiente y desempeña actualmente una función estable en el ámbito de la P.N.A., circunstancias que desvirtúan la existencia de riesgo de fuga a su respecto.

Sumado a ello, nótese que –a esta altura– la permanencia en libertad de Rodríguez durante la sustanciación del proceso resulta viable tomando en consideración la penalidad en expectativa derivada del ilícito que se le atribuye (arts. 277, inciso 1º, apartados “a” y “b” e inciso 3º, apartado “d” del C.P.).

En este aspecto, nótese que el encausado no registra antecedentes penales, tal como se desprende del informe provisto por el Registro Nacional de Reincidencia (fs. 4 del legajo de personalidad).

### **b) Embargo**

En cuanto a la medida cautelar de naturaleza patrimonial que habrá de adoptarse, corresponde aclarar que para cuantificar el embargo deben tenerse en cuenta las eventuales costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes (cf. art. 518 del C.P.P.N.).

Esta medida cautelar reviste carácter provisional, ya que solo está dirigida a garantizar que se pueda cumplir eventualmente con un pago



patrimonial, de modo que bien puede reducirse o aumentarse según las contingencias de cada caso.

Además, las apreciaciones en torno al valor del embargo no constituyen en modo alguno un juicio de valor anticipado sobre la culpabilidad del imputado, sino que se realizan sobre la base de las circunstancias que se tienen probadas, siempre con el grado de probabilidad que esta etapa del proceso exige.

Ahora bien, de acuerdo a los parámetros previamente mencionados, valoro en primer lugar el monto de la tasa de justicia, las actuaciones periciales concretadas en estos actuados, más las previsiones del artículo 22 bis del C.P.

Así las cosas, concluyo que deberá trabarse embargo respecto de Hugo Ismael Rodríguez, por la suma dineraria que habrá de concretarse en el dispositivo pertinente (cf. arts. 518 y concordantes del C.P.P.N.).

## **VII.- Situación procesal de Juan Eduardo Saucedo y Gabriel Eduardo Villalba**

a) En cuanto a la situación procesal de Juan Eduardo Saucedo respecto de los hechos vinculados con las alertas dirigidas el 4 de diciembre de 2016, desde el abonado N°113057-5598, hacia los implicados de la causa N° FSM **67.904/2016** caratulada ***“Rimbau, Mariana s/infracción al art. 127, inc. 1° del C.P.”***, recordemos que el nombrado fue atraído inicialmente a la encuesta a partir de un informe elaborado por el Departamento de Investigaciones de Trata de Personas de la Prefectura Naval Argentina, donde se sugirió ***“sin poder aseverar en forma indubitable”*** que el timbre de voz del autor de los llamados en reproche ***“tendría algún grado de similitud con la voz del ayudante de segunda Juan Eduardo Saucedo,***





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1  
FSM 75643/2016

*integrante de la Delegación Inteligencia Criminal de la Prefectura de Zona Delta [...] quien se encontraba presente el día 3 del mes en curso por haber sido convocado para el operativo” (fs. 164/6).*

Sin embargo, como quedara demostrado a raíz de la valoración probatoria precedentemente expuesta, el devenir de la instrucción ha permitido derribar completamente aquella sugerencia indiciaria que fuera introducida durante los albores de la pesquisa, estableciéndose luego –con precisión– que Juan Eduardo Saucedo no fue el autor material de los llamados y mensajes alertadores, efectuados el día 4/12/2016 desde el abonado N°113057-5598, sino que ellos fueron realizados por otro funcionario de la Prefectura Naval Argentina, llamado Hugo Ismael Rodríguez, quien también integraba la comitiva de la fuerza que debía llevar adelante los procedimientos.

Así entonces, a raíz del análisis conjunto de los elementos de prueba que informa el legajo, como contracara de la valoración efectuada respecto de su consorte de causa, Hugo Ismael Rodríguez, llegada esta instancia, puede concluirse con certeza suficiente que Juan Eduardo Saucedo resulta absolutamente ajeno a los hechos en ciernes, por lo que corresponde desvincularlo definitivamente de la pesquisa atinente a dichos acontecimientos (arts. 334 y 336, inciso 4° del C.P.P.N.).

**b)** Desde otra perspectiva, recordemos que la legitimación de Saucedo como imputado motivó que se acumulara oportunamente a estos actuados la causa N° FSM **77569/2015** caratulada **“Saucedo, Juan Eduardo y otros s/exacciones ilegales”** (v. fs. 349/650), cuyo objeto procesal consiste en el hipotético allanamiento ilegítimo que habría sido perpetrado el día 14 de diciembre de 2015 en el domicilio de Juan Eulogio López (DNI 11.795.468), situado en el Arroyo Largo, entre Canal 3 y Cruz



del Sauce de la tercera sección de islas del Delta de San Fernando, provincia de Buenos Aires, por parte de funcionarios de la Prefectura Naval Argentina.

Según se denunció, durante dicho procedimiento irregular los agentes involucrados habrían abusado de su autoridad, extorsionando al destinatario de la medida para que les aportara información y les brindara dinero a cambio de deslindarlo de una supuesta investigación que podría comprometerlo. Asimismo, los agentes habrían sustraído a Juan Eulogio López la suma de \$5.000 de un galpón ubicado en las inmediaciones de la finca, donde el nombrado desarrolla sus actividades de mecánico (fs. 349/51 y 381/4).

En cuanto a la identificación formal de los funcionarios de la P.N.A. que participaron de la diligencia, en la denuncia inicial se aclaró que el 14 de diciembre de 2015 concurrió al domicilio de Juan Eulogio López *“una dotación de 8 personas pertenecientes a la Prefectura Naval Argentina, algunos vistiendo campera con la sigla que detona ser de ese organismo”* (fs. 349vta.).

Las constancias documentales recabadas de la fuerza interviniente (fs. 402/559), han permitido reconstruir que el día 14 de diciembre de 2015, entre las 10:10 y las 17:30 horas, efectivamente una comisión de la Prefectura de Zona Delta realizó un *“patrullaje de reconocimiento a cargo del titular del Área de Investigaciones Criminales del Departamento, Distrito San Fernando (Dr. Alejandro Musso) en Segunda y Tercera Sección de Islas del Delta”*. Según se anotó, dicha diligencia *“se dirigió a efectuar un reconocimiento sobre diversas zonas de interés para investigaciones que lleva adelante el referido Fiscal en varias*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1  
FSM 75643/2016

*IPP por sustracciones de embarcaciones, motores y elementos sustraídos a bordo de embarcaciones” (fs. 405).*

Asimismo, se estableció que el ayudante 2° Juan Eduardo Saucedo y el ayudante 2° Gabriel Eduardo Villalba, se hallaban al frente del operativo denunciado, conjuntamente con el Dr. Alejandro Musso y otros funcionarios de la fuerza (fs. 405, 434 y 460/1).

Consultado al respecto, el Sr. Fiscal a cargo del Área Ejecutiva de Investigaciones de Delitos Criminales de la Oficina Fiscal de Distrito de San Fernando informó que *“durante los meses de noviembre y diciembre de 2015 fueron instruidas ante la Prefectura Naval local diversas investigaciones en orden a la sustracción de embarcaciones en distintos puntos del Delta, circunstancia que generó desde esta Fiscalía un pedido de colaboración a dicha fuerza para llevar adelante una navegación de reconocimiento para la recolección de información la cual se concretó el día 14 de diciembre pasado y durante la cual se entrevistó a diversos habitantes y comerciantes locales. Asimismo, dada la calidad de la diligencia y la falta de resultado concreto, no se dispuso labrar actuación alguna más allá de las constancias internas con la que la Prefectura local debe contar”* (fs. 570/2).

Analizados los elementos de prueba, se advierte a las claras que la presencia de los funcionarios en el domicilio de Juan Eulogio López no constituía un operativo irregular, conforme los términos denunciados, sino que se trataba de una diligencia motorizada por autoridades de la justicia local, en el marco de una pesquisa atinente a la sustracción de embarcaciones (fs. 405 y 570/2).

En ese orden, se valora que la medida fue debidamente documentada en los libros y asientos pertinentes de la P.N.A.; que la



comitiva se trasladaba en embarcaciones pertenecientes a dicha fuerza; que varios de los agentes preventores que participaron del operativo estaban identificados como tales, con la indumentaria oficial; y que la diligencia incluso contó con la presencia del Sr. Fiscal provincial, Dr. Alejandro Musso, quien se hallaba al frente de la pesquisa antes reseñada.

En ese sentido, se comparte lo expuesto en su descargo por Juan Eduardo Saucedo, cuando aludió: *“jamás nos movimos más allá del espacio considerado de dominio público, esto es, entre 5 y 10 metros aproximadamente de distancia en relación al a costa del Arroyo Largo, lugar donde se mantuvo la conversación y siempre en buenos términos [...] resulta inconcebible e improbable que un funcionario policial de rango intermedio dirigiera a su antojo a un fiscal, a un oficial jefe y a un oficial subalterno, con el agravante que estaban todos presentes en el mismo lugar y en todo momento al mantenerse la entrevista con el denunciante”* (fs. 597).

Para el caso, conviene aclarar que si bien los funcionarios habrían efectivamente descendido de la embarcación, adentrándose en el terreno de la isla donde habitaba Juan Eulogio López, ello habría obedecido razonablemente a la necesidad de mantener conversaciones con el nombrado, en el contexto de la diligencia. Dicha circunstancia en modo alguno presupone una violación de su domicilio, pues, amén del diálogo cordial que habrían mantenido (fs. 597), dadas las características de la zona, se estima sumamente dificultoso que pudiera realizarse aquella diligencia, acorde sus finalidades, sin descender de la nave.

En cuanto a la supuesta revisión del taller perteneciente al destinatario de la medida, además de que no se han logrado corroborar materialmente las circunstancias denunciadas, lo cierto es que las





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1  
FSM 75643/2016

condiciones en que se habría producido y la circunstancia de que López habría recibido favorablemente a la comitiva oficial, manteniendo un diálogo cordial con ellos, desvirtúan la posibilidad de considerarla como una intromisión ilegítima en su domicilio.

Ahora bien, más allá de la evidente regularidad del operativo, lo cierto es que tampoco se han logrado comprobar las circunstancias invocadas por el denunciante, en torno a las supuestas extorsiones que le habrían sido dirigidas y la sustracción de la suma de \$5.000 en efectivo de un galpón situado en las proximidades del domicilio.

Pese a haberse recibido diversas declaraciones testimoniales tendientes a reconstruir lo sucedido durante el operativo, más allá de los dichos del denunciante, no se cuenta con otros elementos que permitan sostener –siquiera con los alcances provisionales de este estadio– los comportamientos presuntamente delictivos sometidas a conocimiento del tribunal.

El hermano del presunto damnificado, Ambrosio Oscar López, relató que *“el 14 de diciembre de 2015 presencié cuando se bajaron varios hombres de dos lanchas rojas y blancas y se dirigieron al taller de mi hermano [...] Al principio no me llamó la atención porque mi hermano Juan a veces arregla lanchas de Prefectura, pero después cuando se fueron Juan me contó que le habían revuelto el lugar y le habían sacado dinero. Yo no presencié lo que sucedió adentro del taller ni escuché los diálogos”* (fs. 385/7).

Por su parte, Cristian Ariel López, contó que *“yo no estaba presente en el taller de mi padre el 14 de diciembre de 2015 cuando sucedieron los hechos denunciados, pero cuando mi padre me contó lo sucedido y hablé con Marcelo Itrat, éste me pidió que sacara fotos del taller*



*con mi teléfono celular para ver el estado en que había quedado” (fs. 388/90).*

Cabe aclarar que dichas fotografías, donde se observa al taller desordenado, habrían sido obtenidas varios días después de los hechos, conforme los dichos del propio denunciante.

En tanto, Aldana Elizabeth López manifestó que *“yo estaba en mi casa el 14 de diciembre de 2015 en horas de la tarde cuando sucedieron los hechos denunciados; dicha vivienda está ubicada a pocos metros del taller de mi padre, y pude ver cuando llegaron ocho hombres en un bote con motor fuera de borda [...] del que se bajaron siete de ellos, mientras que uno se quedó en el bote, el cual amarraron en la costa” (fs. 399vta.).*

Prosiguió su relato aduciendo que *“pude ver que dichos sujetos entraron al taller de mi papá y se pusieron a revisar todo y a tirar cosas a los costados [...] Al rato de que estos sujetos llegaron al taller, mi papá me dijo que cerrara la casa y que me alejara [...] Después de aproximadamente media hora dichos sujetos se fueron del taller con la lancha en la que llegaron”. Por último, la mencionada testigo señaló que “mi papá me dijo que le faltó dinero del taller luego de que estas personas dieron vuelta todo, pero después el temor pasó y seguimos con nuestra rutina normal” (fs. 398/400).*

En cuanto a la suma de \$5.000 que le habrían sustraído, en la denuncia se consignó que Juan Eulogio López la *“había cobrado el día viernes de un cheque que lo había ido a cambiar al puerto de frutos por la venta de caña” (fs. 350).* Luego, el nombrado señaló que el día de los hechos, tenía el dinero *“en un cuaderno en un mueble al costado del taller, que era por el cobro de un cheque” (fs. 382).* Sin embargo, no pudo aportar





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1  
FSM 75643/2016

mayores precisiones respecto de aquel cartular ni de la procedencia del dinero supuestamente despojado.

Frente a ello, ante la carencia de otros elementos demostrativos de la sustracción denunciada, deviene prácticamente imposible reconstruir lo sucedido y adjudicarles el despojo a los funcionarios que participaron del operativo. Máxime, cuando dicha suma habría sido cobrada el día viernes 11/12/2015, es decir, unos tres días antes de los hechos, siendo que el propio López expresó que habría dejado el dinero en un cuaderno ubicado sobre un mueble, al costado de su galpón, taller en el que trabajan otras personas (fs. 383) e incluso allí se brindaría atención al público (cf. fs. 596vta.).

De otro lado, se valora que –como antes vimos– la diligencia realizada en la isla donde reside Juan Eulogio López fue debidamente documentada en los libros y asientos de la Prefectura Naval Argentina; que participaron del operativo varios funcionarios de aquella fuerza, como así también el Sr. Fiscal a cargo del Área Ejecutiva de Investigaciones de Delitos Criminales de la Oficina Fiscal de Distrito de San Fernando, Dr. Alejandro Musso; es decir, habían muchas personas desplegando sus funciones, con la posibilidad de observarse recíprocamente, escenario este que no se presenta compatible con las extorsiones ni la sustracción denunciada.

En definitiva, llegada esta instancia, sin que se avizoren otras diligencias de utilidad que permitan revertir el escenario expuesto (arts. 193, 199 y concordantes del C.P.P.N.), considero que se impone dictar un temperamento desincriminante respecto de Juan Eduardo Saucedo y Gabriel Eduardo Villalba en orden a los hechos que les fueran atribuidos (cf. arts. 334 y 336, incisos 2° y 3° del C.P.P.N.).



Por los fundamentos desarrollados, corresponde y así;

**RESUELVO:**

**I.- DECLARAR EL PROCESAMIENTO DE HUGO ISMAEL RODRÍGUEZ**, cuyas demás condiciones personales obran en el encabezado, en orden a los hechos por los cuales fuera oportunamente indagado en el marco de la presente causa N° FSM 75643/2016 del registro de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de San Isidro, Secretaría N°1, por considéraselo *prima facie* responsable del delito de encubrimiento bajo las modalidades de favorecimiento personal y real, en concurso ideal, agravado por su condición de funcionario público, en calidad de autor (arts. 45, 54 y 277, inciso 1°, apartados “a” y “b” e inciso 3°, apartado “d” del C.P.; y arts. 306 y concordantes del C.P.P.N.).

**II.- MANTENER LA LIBERTAD AMBULATORIA de HUGO ISMAEL RODRÍGUEZ** (cf. art. 310 del C.P.P.N.).

**III.- MANDAR A TRABAR EMBARGO** sobre los bienes y/o dinero de **HUGO ISMAEL RODRÍGUEZ** hasta cubrir la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), a cuyo fin deberá formarse el respectivo incidente y se librárá el mandamiento correspondiente (art. 518 del C.P.P.N.).

**IV.-** A tales efectos, convóquese al encausado **RODRÍGUEZ** para que comparezca por Secretaría dentro del término de tres (3) días, en horario hábil, a los efectos de ser personalmente intimado sobre el embargo precedentemente decretado a su respecto. Notifíquesele electrónicamente por intermedio de su defensa.

**V.- SOBRESEER a JUAN EDUARDO SAUCEDO**, cuyas restantes condiciones personales obran en el encabezado, en orden a los





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1  
FSM 75643/2016

hechos que le fueran atribuidos en la presente causa N° FSM 75643/2016 del registro de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de San Isidro, Secretaría N°1, relacionados con las alertas dirigidas desde el abonado N°113057-5598 el día 4 diciembre de 2016 a los implicados de la causa N° FSM 67.904/2016 que tramitaba –por aquel entonces– ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°2 de esta ciudad; con la expresa mención de que la formación del sumario no afecta el buen nombre y honor del que pudiere gozar; sin costas (cf. arts. 334, 336, inciso 4°, 530 y concordantes del C.P.P.N).

**VI.- SOBRESEER a JUAN EDUARDO SAUCEDO y GABRIEL EDUARDO VILLALBA,** cuyas restantes condiciones personales obran en el encabezado, en orden a los hechos que les fueran atribuidos en el marco de la causa N° FSM 77569/2015, posteriormente acumulada a la presente causa N° FSM 75643/2016 del registro de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de San Isidro, Secretaría N°1, relacionados con el procedimiento concretado por funcionarios de la P.N.A. el día 14 de diciembre de 2015 en el domicilio de Juan Eulogio López; con la expresa mención de que la formación del sumario no afecta el buen nombre y honor del que pudieren gozar; sin costas (cf. arts. 334, 336, incisos 2° y 3°, 530 y concordantes del C.P.P.N).

**VII.-** Firme que sea lo dispuesto en el punto V, incorpórese al principal el incidente registrado bajo N° FSM 75643/2016/6 y **DEVUÉLVANSE a JUAN EDUARDO SAUCEDO** los elementos de su propiedad que fueron secuestrados el día 22 de diciembre de 2016 en ocasión de los allanamientos concretados sobre su domicilio particular sito en la calle Córdoba N°76 de la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires; y sobre la oficina que ocupaba en la Prefectura Zona Delta sita en la



calle Lavalle N°13 de la localidad de Tigre, provincia de Buenos Aires; ello bajo debida constancia de entrega (cf. arts. 231, 238 y concordantes del C.P.P.N.).

Tómese razón, notifíquese electrónicamente a las partes y, firme que sea, comuníquese.

Ante mí:

En igual fecha se cumplió. Conste.-

